## RV: Contestación rad. 05001333301120200027300

# David Alejandro Torres Amaya < dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/03/2021 3:25 PM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

05001333301120200027300 CONTESTACIÓN.pdf; 2020-00273 Sustitución.pdf; ESCRITURAS 480 Y 522.pdf;

#### **Buenas tardes**

#### Se remite memorial para gestión

Agradezco su atención.

De: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 9:27 a.m.

Para: David Alejandro Torres Amaya <dtorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Contestación rad. 05001333301120200027300

#### Cordialmente,



#### Julian Bolaños Bravo

Coordinador de Notificaciones y Reparto Oficina de Apoyo - Juzgados Administrativos de Medellín Seccional Antioquia-Chocó

<u>repcsjadmed@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Teléfono: +57-4 2616716

Calle 42 # 48-55, Edificio Atlas, Medellín-Antioquia

**De:** Sepulveda Palacio Yessica Yurley < <u>tyysepulveda@fiduprevisora.com.co</u>>

Enviado el: jueves, 11 de marzo de 2021 2:04 p.m.

Para: Recepcion Memoriales Juzgados Administrativos - Antioquia - Medellín < memoriales jamed@cendoj.ramajudicial.gov.co >

Asunto: Contestación rad. 05001333301120200027300

## JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Mediante la presente comunicación y de manera muy respetuosa, me permito presentar contestación de demanda del proceso de la referencia, a fin de responder la presente actuación dentro del término de ley.

Así mismo, se adjuntan las escrituras (522 y 480) del poder general y demás facultades otorgadas al representante judicial de la entidad. Y sustitución de poder de la suscrita.

# Yessica Yurley Sepulveda Palacio

Profesional IV.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica Calle 72 No. 10-03

PBX 5945111 Ext. 2019

Bogotá, Colombia

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las que as contra las entidades vigiladas en forma objetiva v gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.





Radicado No.: \*RAD\_S\* Fecha: \*F\_RAD\_S\*

Señores:

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CL. 42 No. 48-55, EDIFICIO ATLAS. MEDELLÍN- ANTIOQUIA E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DEMANDANTE: ALVARO GALO DE JESUS TORRES CARDENAS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

RADICADO: 05001333301120200027300.

Ref.- contestación de la demanda

YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.040.742.086 de La Estrella y portadora de la Tarjeta Profesional 303.149 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONMDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-, conforme con la sustitución de poder otorgada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, quien este a su vez se le fue conferido poder principal y general por parte del Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018 "por la cual se hace un nombramiento ordinario, y estando dentro del término legal, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

## I. A LOS HECHOS

**PRIMERO**: Es cierto, puesto que el (la) docente se vinculó al servicio docente con posterioridad al 1 de enero de 1981 según consta en la **Resolución 132 del 26 de agosto de 2015**, Frente a la pensión gracia, es cierto y para ello los docentes deben cumplir con los requisitos exigidos para gozar de las pensiones que pretendan.

**SEGUNDO:** Es cierto que mediante la **Resolución 132 del 26 de agosto de 2015,** se reconoció una pensión de jubilación a la actora. También es cierto que dicha resolución tiene fundamento en la Ley 91 de 1989, así mismo la Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989, Ley 812 de 2003 y Decreto 3752 de 2003.





**TERCERO:** No es un hecho, es la interpretación de un apartado normativo, más no se narra ninguna situación de modo, tempo o lugar y frente al cual no cabe ningún pronunciamiento por parte de esta apoderada.

## I. A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sus declaraciones y condenas, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a mi representada de lo pretendido en esta instancia, sumado a ello, es claro que los actos administrativos demandados se encuentran acogidos por la presunción de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, y la parte actora no acredita si quiera sumariamente que este haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por consiguiente, solicito respetuosamente a su Despacho, no se acceda a las pretensiones y se sirva denegar en su totalidad las condenas en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y de acuerdo con lo anterior procedo a manifestarme de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda.

# **DECLARATIVAS**

**PRIMERA:** Me opongo a que sea declarada la existencia y posterior nulidad de un acto administrativo el cual ni si quiera ha nacido a la vida jurídica tal y como se pretende, considerando que para su existencia se requiere la declaratoria del mismo, aunado a que no es procedente que la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** sea condenada al pago de una mesada adicional, toda vez que no existen supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar lo solicitado en el escrito de la demanda.

**SEGUNDA:** Me opongo reconocimiento y pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional en los términos solicitados en el escrito de demanda, toda vez que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a la actora fue expedido conforme a los principios del derecho administrativo, goza de total presunción de legalidad y reconoció la prestación bajo la normatividad vigente para el caso, aunado a que no es procedente que se reconozca una mesada pensional adicional a la ya reconocida.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."





#### **CONDENATORIAS**

PRIMERA: Me opongo a que la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) sea condenada al pago de la prima de mitad de año equivalente a una mesada pensional en los términos solicitados en el escrito de demanda, toda vez que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a la actora fue expedido conforme a los principios del derecho administrativo, goza de total presunción de legalidad y reconoció la prestación bajo la normatividad vigente para el caso, aunado a que no es procedente que se reconozca una mesada pensional adicional a la ya reconocida.

**SEGUNDA:** Me opongo a la condena por concepto de reajustes anuales solicitados, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna.

**TERCERA:** Me opongo al pago de supuestas mesadas atrasadas y su incremento anual como es solicitado, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer.

**CUARTA:** Me opongo a la pretensión condenatoria en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al cumplimiento del fallo, toda vez que no existe en el proceso, sentencia judicial que declare la existencia de un derecho, así como tampoco acto administrativo en el cual ordene el pago de algún dinero.

**QUINTA:** Me opongo a la declaratoria y condena por concepto de indexación, toda vez que, en el presente caso, no se evidencia que faltaren dineros por reconocer, sobre los cuales se debe aplicar corrección monetaria alguna

**SEXTA:** Me opongo al reconocimiento de intereses solicitados, toda vez que no se encuentran dineros que faltaren de reconocer por parte de la entidad que represento.

**SEPTIMA:** Me opongo a la condena en costas solicitada toda vez que, hasta el momento la entidad que represento ha obrado de buena fe y no ha vulnerado o dejado de reconocer a la demandante derecho alguno, así como tampoco se ha obrado de mala fe.

## **FUNDAMENTOS DE DEFENSA**

Como fundamento de defensa frente al caso que nos ocupa se realiza el siguiente recuento normativo y jurisprudencial:

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:





Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

#### II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El Legislador se ha ocupado del régimen pensional de los docentes en las leyes que han regulado de manera especial diversos aspectos del servicio público educativo estatal, entre ellos el pensional, y también en otras leyes de contenido y aplicación generales.

La Ley **91 de 1989** que Creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encargado de pagar las prestaciones sociales y los servicios médico-asistenciales, a los docentes afiliados, que a su vez clasificó en nacionales, nacionalizados y territoriales<sup>4</sup>. Para distribuir entre la Nación y las entidades territoriales las obligaciones prestacionales a su cargo<sup>5</sup>, estableció en su artículo 15 un tratamiento especial y diferenciado para los educadores oficiales, con respecto a los demás empleados oficiales, determinando un régimen prestacional particular para cada clasificación de los docentes. La mencionada norma dispone:

**Artículo 15**. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes:

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

## 2. Pensiones:

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448





A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de ordinaria, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional (...) (Negrilla y subrayas del Despacho).

De lo anterior, se infiere que a partir de la expedición de la Ley 91 de 1989, se crearon tratamientos especiales y disimiles a los docentes del país, dependiendo en cada caso, de la fecha de vinculación al servicio educativo oficial y que involucran tanto el régimen prestacional como el aspecto especifico de las pensiones, tema éste en el que se limitó la posibilidad de reconocimiento de la pensión ordinaria prevista en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, <u>sólo</u> a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, exigiendo claro está, el cumplimiento de todos los requisitos.

Pese a lo anterior y con el ánimo de compensar dicha situación, a través del **literal b) del numeral segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, se creó para los docentes vinculados <u>a partir del 1 de enero de 1981</u> y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, el derecho a percibir una prima de medio año equivalente a una mesada pensional; tal disposición se estableció **en compensación del desmonte de la denominada pensión gracia**, pues a estos últimos docentes se les excluyó de la posibilidad de acceder a tal beneficio prestacional.

En este punto, es de anotar que el monto de la prima de medio año de que trata la norma bajo estudio, equivale a una mesada pensional, la cual se conoce como aquel pago mensual - 30 días que recibe un pensionado en virtud de su derecho a la pensión², de ahí que, al realizar una interpretación sistemática de la norma, el concepto de prima equivaldría a mesada pensional, sin que exista distinción alguna entre ellas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C 461 de 1995, Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860,525,148-5



En este orden de ideas, la mesada pensional adicional que por este proceso se reclama, bajo la denominación de "mesada quince" tiene origen en la Ley 91 de 1989 y que ella <u>sólo se otorga a quienes se vincularon al servicio docente a partir del 1 de enero de 1981 o vinculados a partir del 1 de enero de 1990</u>, pues fue bajo esta condición que se creó y con el fin de compensar la pérdida de la posibilidad del reconocimiento de la pensión gracia.

2.3 El régimen pensional de los docentes a partir de la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo No. 01 del 2005.

El Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, mediante el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política, consagra expresamente en el inciso 8º, que no se podrán recibir más de trece mesadas pensionales al año, exceptuando aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causare antes del 31 de julio de 2011, quienes podrán continuar recibiendo 14 mesadas pensionales al año. veamos:

**ARTÍCULO 10.** Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo <u>48</u> de la Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido.

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario





mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados.

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año. (Negrillas fuera del texto).

Como puede advertirse, la prima de medio año prevista en el literal b del numeral segundo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se halla delimitada con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (norma posterior y de rango superior), en la medida en que fue suprimida para quienes se pensionaron a partir de la entrada en vigencia de dicha enmienda constitucional - julio de 2005, salvo para aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres veces el salario mínimo legal, pero cuyo derecho a la pensión se causare antes del 31 de julio de 2011, de ahí que las personas que se pensionaron después del dicha fecha, no tienen derecho a la prima equivalente a la mesada adicional aludida.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia C-461 de 1995, con ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 279 (parcial) de la Ley 100 de 1993, luego de ser modificado por la sentencia C-409 de 1994, al declarar la inconstitucionalidad de las expresiones "actuales" y "cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1°) de enero de 1988" de los incisos 1° y 2° del artículo 142 ibídem, por considerar que todos los pensionados, sin ninguna salvedad, tienen derecho a la prima mensual de medio año conocida en ese momento como la mesada 14. En dicha providencia, la Corte realizó un análisis de esta mesada frente a la instituida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en los siguientes términos:





La mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 se concibió como un mecanismo de compensación por la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones en razón de la inflación. Este beneficio se otorga a todos los pensionados, salvo las excepciones expresamente consagradas en el artículo 279 de la Ley 100, dentro de las cuales se contempla a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989 (...)

8. En materia de pensiones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100, la norma aplicable a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el artículo 15, numeral 2°, de la Ley 91 de 1989 (...) Según esta norma, los pensionados del Magisterio están sujetos al siguiente régimen:

Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que cumplan los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913 y demás normas complementarias, tendrán derecho a la pensión de gracia. (...)

Los docentes vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981, tienen derecho, al cumplir los requisitos de Ley, a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Adicionalmente tendrán derecho a una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Como puede verse, quienes son acreedores a la pensión de gracia y quienes fueron vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981, cuentan con un beneficio <u>asimilable</u> a la mesada adicional establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, la Corte advierte que el beneficio contemplado en el artículo 15, numeral 2°, literal b, de la Ley 91 de 1989, según el cual los pensionados vinculados al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, "gozarán (...) adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional", **puede asimilarse** a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 (...)

Los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 Ley 100 de 1993), que son prestaciones equivalentes.

Sin embargo, es menester tener en cuenta que la prima adicional de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, <u>sólo cobija a los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981</u>, mientras que el derecho a la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100, luego de la sentencia C-409 de 1994, no está condicionado por aspectos temporales (...)

9. Examinada la legislación en materia pensional anterior a la Ley 100 de 1993, y en especial las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975,  $4^{\circ}$ . de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y 91 de



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448



1989, <u>no se encuentra</u> un beneficio equivalente o similar a la mesada adicional de la Ley 100 de 1993, o a la prima adicional de medio año contemplada en la Ley 91 de 1989, <u>para aquellos docentes vinculados antes del 1º de enero de 1981 que no sean acreedores a la pensión de gracia (...)</u>

Más aún, quienes no cumplen los requisitos para ser acreedores de la pensión de gracia encuentran un trato menos favorable respecto de quienes se vincularon al Fondo con posterioridad al 1º de enero de 1981, pues este último grupo de pensionados cuenta con el beneficio legal de la prima adicional, que tiende al mantenimiento del poder adquisitivo de su pensión, y del cual se encuentran excluidos quienes se vincularon al Fondo antes del 1º de enero de 1981 sean o no acreedores a la pensión de gracia.

Por último, el grupo de personas excluido de la mesada adicional de que trata el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y que no cuenta con el beneficio de la pensión de gracia carece de todo beneficio similar o equivalente al de la mesada adicional que consagra el régimen general de pensiones en el artículo 142 de la Ley 100 (...)

20. Del análisis anterior se deduce la configuración de una discriminación consistente en la consagración de una excepción arbitraria que excluye a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados antes del 1° de enero de 1981 que no son acreedores a la pensión de gracia, de algún beneficio similar o equivalente a la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100, que obre como compensación por el deterioro que causa la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones (...)

Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993. (negrillas y subrayas fuera del texto).

De todo lo anterior, logra inferirse que los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1981 no se encuentran en una situación distinta a la de los pensionados a quienes se aplica el Sistema Integral de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993, en lo referente a la obtención de algún beneficio que compense la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones, pues mientras los primeros reciben la prima adicional de medio año (artículo 15 de la Ley 91 de 1989), los segundos reciben la mesada adicional (artículo 142 de la Ley 100 de 1993), que son prestaciones asimilables en cuanto a su monto, pero su causación es diferente.

Conforme al marco normativo antes descrito, se debe determinar si la parte demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la prima de medio año, contemplada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de vinculación o ingreso al servicio educativo





oficial, esto es, que se haya vinculado con posterioridad al 1 de enero de 1981, que no sea acreedor de la pensión gracia, y luego, de cumplirse estos supuestos jurídicos, se debe analizar que se cumplan con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, como son, percibir una pensión igual o inferior a 3 SMLMV y que tal prestación se hubiere causado – status pensional, con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Acorde con el análisis realizado referente a la prima de medio año y atendiendo a lo probado en el proceso, se debe tener en cuenta que el (la) señor(a) **ALVARO GALO DE JESUS TORRES CARDENAS**, en principio le asistiría el derecho a percibir dicha prestación económica, comoquiera que ésta cobija a los docentes nacionales y nacionalizados <u>vinculados</u> a partir del 1° de enero de 1981, y para aquellos que fueron nombrados a partir del 1° de enero de 1990, constatándose que la actora ingresó al servicio docente con vinculación Nacional el día <u>25 de enero de 1995</u>.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la parte demandante debe cumplir no solo con los requisitos de no ser beneficiaria de la pensión gracia y que la fecha de ingreso al servicio educativo sea posterior al 1 de enero de 1981 y/o al 1 de enero de 1990, sino que, además, debió adquirir el status de pensionada con anterioridad al 31 de julio de 2011 y el monto de la mesada haya sido igual o inferior a 3 SMLMV, caso en el cual puede recibir más de trece mesadas pensionales al año.

Bajo este contexto, se tiene que el (la) actor (a) docente, pese a que adquirió el status de jubilada **con posterioridad** al 25 de julio de 2005, exactamente, el **24 de enero de 2015**, su pensión se causó **después** de la fecha límite dispuesta en al acto legislativo referido - **31 de julio de 2011**, aunado a lo anterior, se tiene que aunque el (la) demandante no causó su derecho pensional antes del 31 de julio de 2011, por lo cual no podría tener derecho al reconocimiento pretendido, no cumpliendo así con los supuestos consagrados para tenerlo como destinatario de la prima de medio año, en virtud a las excepciones contempladas en el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, con fundamento en los preceptos consagrados en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y las modificaciones introducidas al artículo 48 de la Constitución, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, la parte actora no cumple con los requisitos predeterminados para hacerse acreedora de la prima de medio año, dado a que su mesada pensional fue superior a 3 SMLMV.

## III. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

# I. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448



Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

## II. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagó la obligación en tiempo oportuno, y ajustada a los preceptos legales vigentes al momento del reconocimiento de la prestación principal, el pago efectivo extingue cualquier obligación accesoria.

Es necesario, precisar que para el caso en concreto no existen valores que fueren adeudados por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre los cuales se debe aplicar corrección o valorización monetaria alguna.

## III. PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SE-GUNDA<sup>3</sup>, sostuvo:

*"*...

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448



En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política14 los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.

..."

#### IV. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

## V. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

# VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

## VII. PRUEBAS

Solicitamos se tengan como pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

# OFICIO:

De conformidad con lo dispuesto en parágrafo primero del artículo 172 del CPACA., solicito respetuosamente al Despacho requerir a la secretaria de educación correspondiente a fin de que allegue el expediente administrativo, lo anterior teniendo en cuenta que la suscrita apoderada no puede acceder a este; si bien es obligación de la entidad demandada allegar el expediente administrativo dejo a consideración del despacho la solicitud de esta documental teniendo en cuenta las facultades oficiosas establecidas en el artículo 213 del CPACA.





Así mismo, solicito de manera respetuosa al Despacho se sirva decretar de oficio a la Fiduprevisora para que allegue certificado o información sobre el trámite impartido a la solicitud presentada por la accionante, ello para determinar si a la fecha se dio o no respuesta a la misma por parte de la entidad, frente a la petición elevada el **28 de junio de 2019.** 

## VIII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

#### IX. SOLICITUD ESPECIAL

De la manera más respetuosa solicito al Despacho que previo traslado para alegar de conclusión se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta para ello que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080.

En efecto, nótese que a la fecha no se ha evacuado la audiencia inicial, aunado al hecho que, las pruebas a decretar y practicar solo son documentales, sobre las cuales, es de resaltar, las partes no han manifestado reparo alguno, circunstancia por la cual, el despacho se encuentra facultado para proferir la sentencia que en derecho corresponda sin tener que agotar cada una de las etapas previstas en el artículo 179 *Ibídem*.

Sobre el particular, la norma en su parte pertinente reza:

" Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

# 1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

c)Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento. (...)"

Finalmente, resulta pertinente recordar que por regla general las leyes procesales se aplican en forma inmediata, salvo cuando han empezado a correr términos, o se ha iniciado actuación o diligencia conforme a la ley procesal derogada o modificada, luego el artículo 42 de la Ley 2080 cuya aplicación se invoca en el presente escrito, ya está rigiendo.

## X. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico <u>notjudicial@fiduprevisora.com.co</u> procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co



Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448



La suscrita en el correo t\_yysepulveda@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,

# YESSICA SEPULVEDA YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO

CC. No. 1.040.742.086 de La Estrella T.P. No. 303.149 del C.S.J.

Elaboró: Yessica Sepulveda

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio

(dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor

Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smart phone, por Play Store o por App Store.







Señor(es):

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 05001333301120200027300

Demandante(s): ALVARO GALO DE JESUS TORRES CARDENAS

Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA

S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS,** identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.



FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su
Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de
diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la
Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO Identificados civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, dentro del expediente de la referencia con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C. T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

YESSICA SEPULVEDA

YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO C.C. No. 1.040.742.086 de la Estrella T.P. No. 303.149 del C.S. de la J.

MINISTERIO BE EBUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE CLASE DE/ACTOXACIARACIÓN DE ESCRITUR PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONA BUIS GUSTAVOI FIERROIMAYA FIDUPREVISORA S.A. Representado po Monday of the costs

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT 860 525 148-5 EUIS ALFREDO SANABRIA RIOS FECHA DE OTORGAMIENTO: ACTO SIN CUANTÍA Representado por <u> sidmolod ob evildingod</u>

Cundhamarca Republica de Colombia, a fostité Capital. Departamento Republica de Colombia, a fostité Capital. Departamento Republica de Colombia, a fostité (03) dias del messe representation de la fostité de la propiedad y en caffera de la comparer. Charles and the control of the contr MINISHERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su Galidad de Nacional Fondo Nacional de umero 79-953:861 de Bogota, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Resolución 002029 de 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial DE EDUCACION NACIONAL, GUSTAVO FIERRO MAYA Identificado con cedula de de la Nación-Ministerio de Ecucación Sociales del Magisterio delegado de la MINISTRA Prestaciones

印料的數學用

use exchestee in the rachitem publica - Me fleur

10 POSTS 00515-201

滋

treinta y cuatro. (34) del Citoujo de Bogota D.C. L'UIS GUSTAVO Elduptevisora ional de EDLICAČIÓN NACIONAL, segun segun consta en la certificación firmada por la representante legal de Educación : Nacional-Fondo Nacional - de .. Prestaciones - Sociales - de del velntrocho (28) de marzo de pos miliciecindeve (2019) de la Notalia MIN(STERIO DE EDUCACIÓN NACIÓNAL actuando en su calidad de de marzo de 2019, para la defensa judicia 1. Que mediante la Escritura Publica numero quintentos Veintidos (522 la representación, judicial, de la Nación-Ministerio de Educaci S.A. para elercer la representación judicial de la Nación-Ministério cédula. Prestaciones Sociales del Magisterio otorgo Poder General egal de Fiduptevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019 ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cedulade de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo abogado designado por Nacional-Eondo Nacional de Prestaciones RIOS MAYA | | |dentificado | | |con-Bogota, Jefe, de-Ia MINISTRA DE ciudadanja numero 80.211.391). SANABRIA numero≧80 211 391, abogado Resolución 002029 del 04 Magisterio, segun consta LUIS. ALFREDO Manifestaron delegado FIERRO

C3317684867

79,953,861

como Representante Judicial de la Nación

N/K

ANG DOSE

JEI

DE MAYO

(03)

TRES

80 211 391

General contenido en La Escritura Publica numero guinientos vernidos (2019) de la EDUCACIÓN Aupel-andarial-pare, alsheskelnsiva-enda sekritar pikulare ener oseren enerekaraniar 2. Que en el Paragrafo Segundo de la Clausula Segunda del (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinuevo lo\_siguiente: "Parágrafo\_Segundo: El-M/N/STER/10\_DE\

....

velatiocho ([28) de marzo de dos mil la Notaria treinta y cuatro (34) del Circulo de QUINTA; Obe-por medicide presente instrumento se requiere actarar Paragrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en Bogota D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Eseritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO. adelante se entendera de la siguiente manera diecinyeve (2019) de quinientos

FIDUPREVISORA'S A. en los términos del presente poder general queda facultado conformes a los dispuesto en el artículo 77 del. Codigida General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente pade notificarse, presentar excepciones o confestal la genanda, segun el caso, proposat incidentes interiponer resursos, asistir a el andiencias para realizar lodas la actuaciones judiciales y présental audiencias para realizar lodas la actuaciones judiciales y présental acultades en las etapas procesales comempladas en los articulos 180. EDUCACIÓN NACIONAL actuar conforma las y 192 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y S, de la J., designado por Parágrafo Segundo. El apoderado, UDIS ALFREDO SANABRIA RIOS, FIDUPREVISÓRA S.A., en los-términos del presente poder genera iación en los terminos estrictamente descritos er identificado con la cedula de cuidadanía y-T.P. 250292 del. C. "(...) CLAUSULA SEGUNDA acta expedida por el MINISTERIO DE en Bogotá, D.G., fórműla de

ridmolad of raildugo%

tapel nonerial parei uso exclusion en la esculture públice - No there coultr para el usuarigo. efectivo o en Ш asumir la derensa fudicial de los procesos promovidos en contra de leda expresamente facultado LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. recibir dinero en los que la ElDUCIARIA LA PREVISORA obstante, et apoderado no podrá

due 1. 1200 00515 - 2019

strucciones HASTA AQUILA MINUTA PRESENTADA consignación,

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE

9931884886

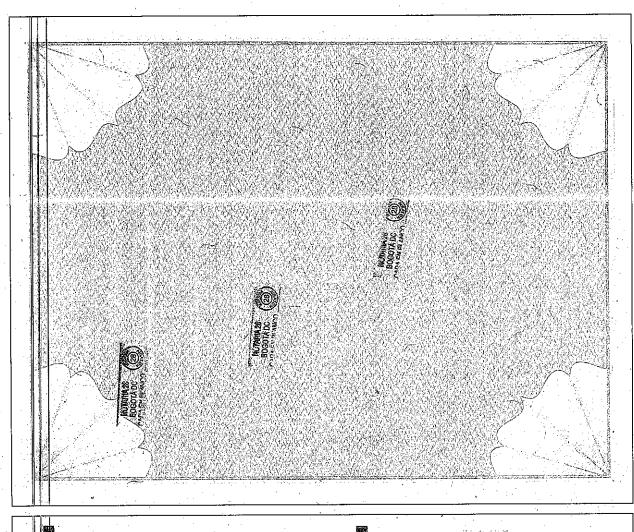
verdad

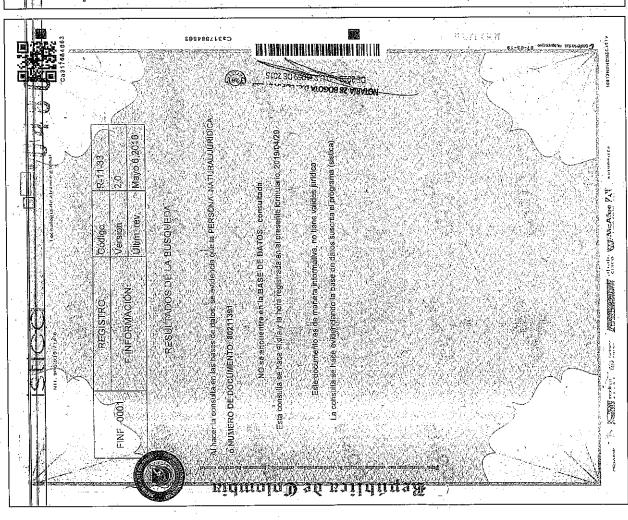
el(a) Notario(a) de todo lo cual doy fe. Leido y aprobado que fue este Asl lo dijo(eron) y otorgó(aron) el (la) (los) compareciente(s) por ante mí personalmente egularidad formal de los instrumentos que autodza instrumento se firma

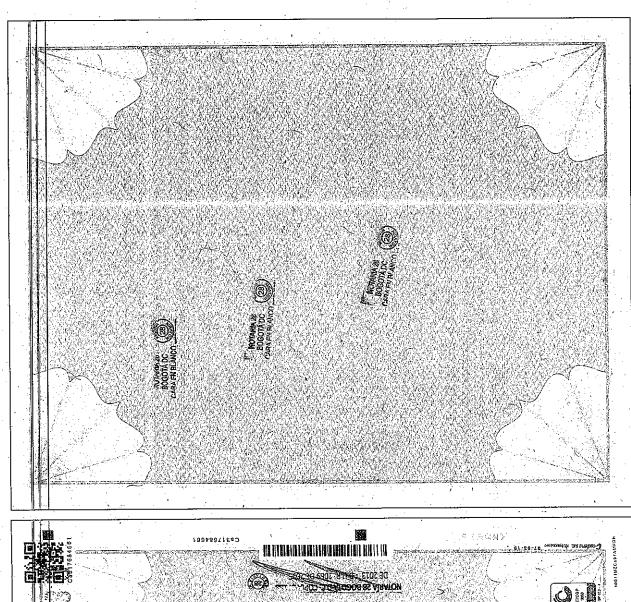
不会以相類因用

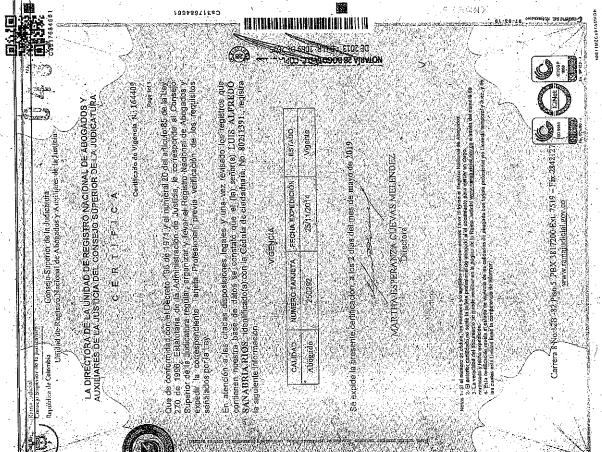
el presente THEFT PRINTERS

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN FEELDO



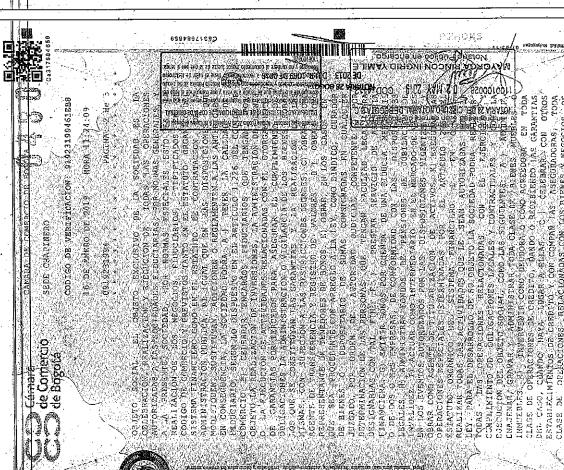






ridumlad od erildingsK

MACCOLAR TO STATE STATE



cidmalad of crildings.



SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERTEICACIÓN 91923199461888

NORA 11 24 : 09 2019 16 DE ENERO DE

PAGINA - 4 de 5 0.01.9231.094

DE VENTIOUS DE RESULTANDS DE LA PROBLECHA DE L BIRECTIVOS CODE RESULTEN BENEFICIADOS DE LOS FRESTAMOS. CONSTITUTE TOS

ridinalad of railaugal

AOTORIA SE CONTRA SE SE

MAZOROW INGRID YAMILE

SUCURABE. MORESAR R. WWW. SUBELSOCA ENDANCE GO. CO. THAN WARLE TLANS S. ENPARENCE ESTRA OBLICADA R. REPERENCE SOCIETA S. ESTRA OBLICADA R. REPERENCE SOCIETA S. ESTRA OBLICADA R. REPERENCE S. ESTRA OBLICADA R. REPERENCE S. ESTRA OBLICADA S. ESTRA

DECA. DE LA RYPECION STECCERTORICADO BEFLEGA LA SITUACION

0. 000001000468049

BAJO EL NUMERO 02109384 DEL

2016

QUE PCE DOGUMENTO PRIVADO NO SED DUM DE 2016, INSCRITA BLZ: DE CONIO DE

(RGN) NOMBRADO (S

LIBRO IX, PUB

PINSROS VIVIAR SUPLENTE

2905 15008

Thentreacton

QUE FOR DOCUMENTO PRIVATO NO CONTROL SE RESTREMENTA ACOSTO, DE 2006, TASERTO EL 16, DE ACOSTO DE 31073016 DEL LIBNO (X COMUNICOLIS SOCIEDAS MATRICES DE ACOSTO DE 16 MENTOLIS SOCIEDAS MATRICES DOCUMENTA DE BEQUEQUE SOCIAL SE MI CONTIDENDO UNA SITUACIDA DE CONTROL CO REFERINCIA

DES 1 DE

2006 3A JO TEGAL

UNCTONAMENTO.

NUMERO 178531 A LA COMPAN IN SOCIEDAL DE LA

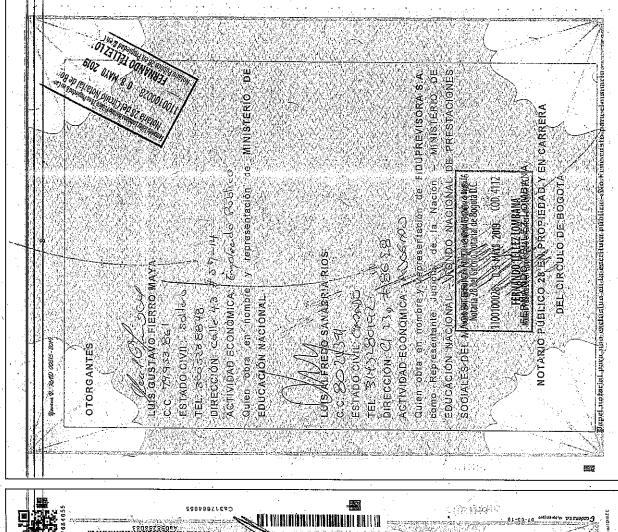
COUNTES OF THE CONTEST OF THE CONTES

ELRKE DIEZ (10) CLAS HADILES DECUES DE LA ERENESERVE LA ERENES DE EN ESPERA DE LA BRESTA DE BROSS DE LA BRESTA DEL BRESTA DE LA BRESTA DEL BRESTA DE LA BRESTA DE

nd zertieteads no coństatyce edynt edwegokanenio dn ningunouse

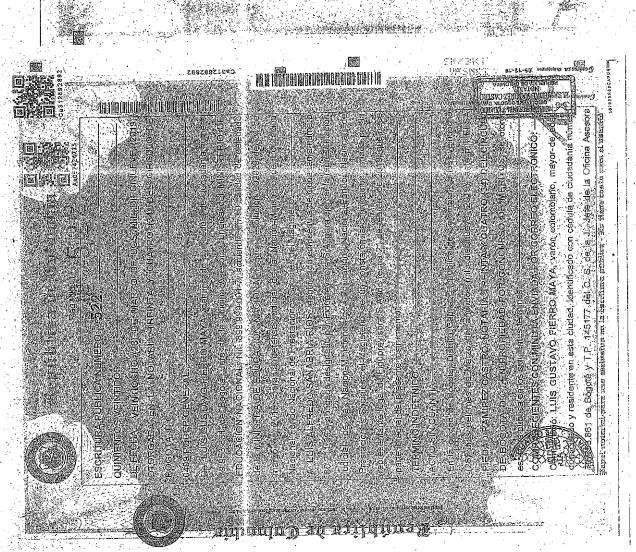
IREOPARCION CONGERENTALIA STOUTBRESS DATCS CORESTATA L'ELANGACION DESTRUCATE ON PATORIATIONS PATORIMENTE HASCHITO EN DI REGISENCE RETHE L'ANDRECTION DISTRIBATE DE USEPOS, ÉTCHA DE INSCREPTION 14 DE "LO" TO DE 2301. BANDE ENVIQUET INSORMACION A PLANEACION DISTRIBATE. 12 DE DICÉEMBRE.

OR DADRESARTO, SI SUI DADRESA TERA ACTIVOS INTERCORES A 10.000 and y cultura planta de 10.000 and y cultura planta de Estadonal Deservaciones de 20. Talabaradores, uspera en deservaciones de 20. Sarabaradores, uspera en de 20. Sarabaradores de 20. Sarabaradores



**国公公**国 HE LINE HELD THE SECRET SECRET instrumento/en/comma legal y advertidos los comparecientes de la NOTA: El(a) Notario(a) adviente que salvo lo contemplado en el artíoulo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento. omecánica se plasmaton en el-momentó mismo que fue numetado el fechado, conservando en fodo momento y lugar la unidad formal — Se NOTA: Esta escrituta publica fue firmada fuera del Despacho Notare Esta escritura fue etaborada segun petición por la parte interesada y se. diper uniarul pura nas exclusiva en la racritara pública - No Heur costo para el usaurig formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentímiento junto con der otorgamiento han sido identificados consbase en los documentos de identidad presentados po ellos y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecanica, las cuales aparecen debidamente plasmadas. cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizo la identificación medianta certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y nue 😭 extiende sobre las hojas de papernotana distinguidas con las numeros. numerado y techado con la firma del primer otorgante, asl mismo en protocoliza en el réspectivo instrumento sin parjuicio respecto a que el por los Representantes de las personas jurídicas, aqui intervinientes en el presente instrumento publico, momento en que se procedió obtención electronica de la huella dactilar la cual se generó el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza ----de conformidad con el articulo 12 del Decreto 2148 de 1983 Aa058238080, Aa058238081, Aa058238336, Aa058238083 IVA: \$31.844.00 DERECHOS: \$59,400,00

ridinolad of raildings.



Juridica del MINISTERIO DE EDUÇAÇIÔN NACIONAL, NE 899 999,001-7, actuando en su calidad de Julegado de la MINISTER DE EDUÇACION MACIONAL, Según resolución 902028 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicaj de la MACIONAL. FÓNDO "NACIONAL DE RECIÓN MACIONAL" FÓNDO "NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y maniesto.

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, infentificado, con cédula de cudadanio nutriero 30211-331, glogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación filmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de feórere de 2019; prévias las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideracion al alto indice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejeza la ligeresentación Judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública. No. 7.867 del 27 dei junio de 2003, el Ministatio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modification, el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 27 de junio de 1890 otorgada en la Notaria 44 del Circulo Norarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Circulo Norarial del 27 de julito de 2008 al contratto de tiducia mercantil contenido en la escritura pública. No. 083, de 1990, Fiduprevisora S.A. asumio la contratación de abogados para la defensa judicial del FoMAG, adquiriendo la obligación de Informar al Ministerio el norribre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la rorma y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

عتمدوي أو حيور متومه جانات ولا - كالأفائر ومطالبه ويريو فيلهماريم مود جموم لماعكون لمجة

L W E TO SECTE	D 45 M O. O. E S 57 D S 71	MPS TO DE ST	
TATE OF THE PROPERTY OF THE PR		THE MINISTER OF THE MINISTER O	THE STATE OF THE PROPERTY OF T
THE SECOND SECON		PREVIAMENTE	orresponden a la verdad y el en consecuencia; asume la serre as tressecuencia; asume la serre consecuencia; asume la servera el tressecuencia.
	representation of the control of the	Na other 46 of the Community of the Comm	(a) (b)
	Property of the control of the contr	Radio acon a Supernici A MINUE A DO TARE OUE	Eldenificación ed redactado n este instrument n reserva alguna.
	A Commence of the commence of	epant, yg. 47 1/2 congo NTENIDO: DE ADA, AIPROBA HAGE CONS	for de succionation de la como que di acciones consignadas en e aprueba totalmente, sin cara tara antistro su la ra
Participant of Control	Constitution of the consti	O and February Roberts AOUL BLTCO RANDA REVIS MRARECIENTE Venned Copanie	numero confettinde surdiculmetro de lonnificado reserva alguna, en la forma como quedo redactado.  2. Las dederaciones consignadas en este instrum otorgente las aprueba totalmente, sin reserva algues an una metartal para nas aministro en la cantina para para para para para para para pa
	10 00 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	HASTA A	reserva eigun 2. Las decler otorgente las

Perpotrabilidad morphological control and control and

TA WASHERSTONE TO SHEET TO SHE ANDRE ZUP 

En Bogoda, D. C., ra los veintidos (22) das del mes de agosto da 2018. Se présento en la Besegacho de la Ministra de Edocación, el señor i US GUSTAVO. FIERRO MAYA, del cintraco con osciula de cualectaria No. 75.953.881 con el dijeto de sumar posesión del cargo de UERE DE OPICINA, ASESÓBA, CÓDIGO. 10.45, GRADO, 15. de posesión de personal del Ministrairo de Lacucación. Nacional, nominado con carácter ocultario. En tal virtud presto el bramento que cidena la Constitución Nacional en al Arriculo 122. Brano cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley. 6 79953861 79953861 79953861 180731 (03059 4 Sertificacio de Policia

Sertificacio de Policia

Sertificacio de Aprildu expedição por COMPENSAR.

Sertificacio de Aprildu expedição por COMPENSAR.

Sertificacio de Biolicia so Marcial SIGEP

Sertificación de Biolicia so Marcial Regimen de Salud

Sertificación de Vinculación. Administradore de Pensiones. PORYENIR

Estimulario de Vinculación. Administradore de Pensiones. PORYENIR

Estimulario de Vinculación. Caja de Companisación.

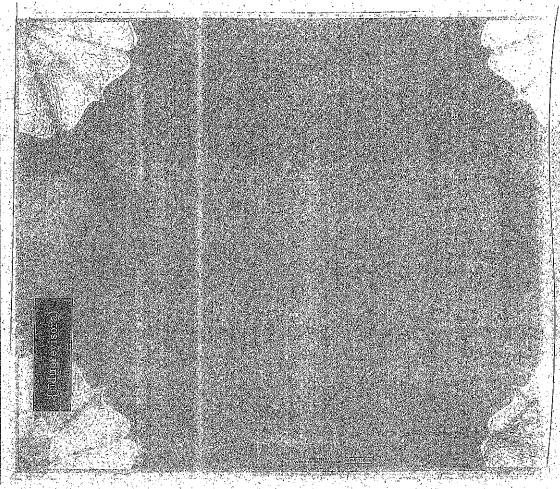
COMPENSAR. ara constancia se fitma la presente Acta por quienes en ella intervinjeron: 13089797: PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS MINISTERIO DE EDUCÁCIÓN NACIONÁL Séduls de Chusadania No. Bormitado Contralora General de la República Seminado Contralora General de la República Semilácio de Procuraduría General de Nación AGTA DE POSESIÓN

なる 年本 中の

GUSTAVO FIERRO MAYA POSËSIONADO

Provesto andrea ni cástilo a – corra grefo vinc v cástickom talento Herani Fource – social sim varios socio – subdiscrial de falento Herani 023

g



035 SO MINIKOBAJA (B) COBIBINO DE CALSMEN

